

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 24 agosto 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años a los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo a la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejorando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas o graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido a deficiencias de la legislación y a excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar a que muchos pueblos carezcan de Maestros a pesar de tener locales y a que muchas Escuelas se hallen ser-

vidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal respondé, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también a los Rectorados, del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian o abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo a los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción Pública, la provisión, mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas a proveer y de solicitudes a estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando a los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de agosto de 1911, pero esta mayor rapidez en los ascen-

sos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse a que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introdúcese en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, o medios conducentes a la simplificación de los procedimientos administrativos y a la buena marcha de los servicios, a la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de Primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá a aumentar la eficacia de la labor docente y a preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto a clasificación y descuentos reconoce a las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de agosto de 1915.— Señor.—A. L. R. P. de V. M., Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza será mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

Art. 2.º Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

Art. 3.º Los Maestros dotados con menos de 1.000 pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la Autoridad competente con anterioridad a 1.º de julio de 1911, conservarán el derecho a ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo a las condiciones que se determina en los artículos siguientes.

Art. 4.º Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

Art. 5.º La oposición a plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

Art. 6.º La oposición en turno libre para

proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección general de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas a proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho a ingreso que podrá ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

Art. 7.º Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales, serán los establecidos en el Reglamento de 3 de junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

Art. 8.º Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

Art. 9.º Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará a los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

Art. 10. Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho a ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

Art. 11. Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, a los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los Tribunales.

Art. 12. El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, o no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

Art. 13. Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello a la Dirección general de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

Art. 14. Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo a la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50

por 100, por concurso de los interinos o sustitutos que tienen reconocido el derecho a ingresar en el Magisterio nacional, y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación a 1.000 de la dotación de dichas plazas, a medida que lo consientan los créditos del presupuesto.

Art. 15. La provisión de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de mayo y noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de marzo, junio, septiembre y diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

Art. 16. Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior a aquel en que deseen tomar parte.

Art. 17. El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados a la misma población.

Art. 18. Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección general de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección general de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción Pública. Los plazos para las alzas se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 19. Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros a quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes a

que se refiere el artículo 17 en lo referente a las renunciaciones.

Art. 20. Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho a volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada o excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho a ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados a otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección general de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose a los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual o equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza o tengan reconocido por disposiciones especiales, y a los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que a todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados o Dirección general, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores a la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

Art. 21. Si a la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafón de igual categoría a la que tengan derecho a disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a, o se disponga de vacantes de las categorías 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, cuya provisión corresponda al turno de oposiciones restringidas.

Art. 22. Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado sin más limitación que la de que ambos sirvan a Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del escalafón, o que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros perfitentes al Escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores o de Jefes y Oficiales de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

Art. 23. Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

- 1.^a Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;
- 2.^a Que no esté sujeto ninguno de ellos a expediente gubernativo;
- 3.^a Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.ª Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del Escalafón o que los dos pertenezcan a las inferiores restantes.

Art. 24. Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de enero, abril, julio y octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

Art. 25. Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse a cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses a la Dirección general relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

Art. 26. Recibidas en la Dirección general las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de derechos pasivos acuerde la clasificación.

Art. 27. Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta o más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones Administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones, hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciba la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá a todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

Art. 28. Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

Art. 29. Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán a ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

Art. 30. Los Maestros sustituidos a quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo a los servicios que tenían prestados al pasar a la situación de sustituidos.

Art. 31. Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos

de los ascensos en el Escalafón general.

Art. 32. Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas, en condiciones iguales a las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

Art. 33. Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas o de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo o sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncie los Rectorados, debiendo adjudicarseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo o de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

Art. 34. Será aplicable a los Maestros pertenecientes a los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

Art. 35. A medida que los créditos del presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de aspirantes con derecho a ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio, a diez y nueve de agosto de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

(Gaceta 24 agosto 1915.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º — Administración.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en orden fecha 24 del actual, dice a este Gobierno lo que sigue:

Instruído el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Roberto Herrero Jimeno y otros, vecinos de Morés, contra providencia de V. S. fecha 17 de junio último, confirmando multas que les impuso la Alcaldía de dicho Morés, por expender pan falto de peso; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de veinte días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1889 se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 25 de agosto de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

Pesas y Medidas.

La contrastación de pesas y medidas y aparatos de pesar correspondiente al año actual, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Sos, el día 2 del próximo mes de septiembre.

Terminada dicha contrastación, se procederá a verificar igual operación en los demás Ayuntamientos que comprende el citado partido judicial, a cuyo efecto se participará de oficio a los Alcaldes-Presidentes, la época señalada al efecto para cada Ayuntamiento.

Los Sres. Alcaldes, recibido el aviso, publicarán cuantos bandos y anuncios fueren menester para que llegue a conocimiento de todos los interesados, además de la época señalada para la contrastación, las responsabilidades en que incurran los que dejaren de presentar sus pesas y medidas a la práctica de la referida contrastación.

Zaragoza, 24 de agosto de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Cuarte, tengo dictada la siguiente

Providencia.—Recibida de la Tesorería de Hacienda de esta provincia la certificación, de la que resulta que el Ayuntamiento de Cuarte es en deber a la Hacienda pública la suma de veinticinco pesetas cuarenta y siete céntimos por el impuesto de consumos del segundo trimestre de 1915; requiérase al Sr. Alcalde Presidente, para que en el término de ocho días ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierta, apercibiéndole que de no verificarlo

se procederá al embargo de bienes, según lo dispuesto en el artículo 109, apartado D, de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Y habiéndose negado a firmar la providencia que antecede el Sr. Alcalde de Cuarte, se verifica por medio de la presente cédula, que expido y firmo en Cuarte, a ocho de agosto de mil novecientos quince. — El Agente ejecutivo, Gerardo Benedí. — Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cuarte.

Edicto para notificar por medio del BOLETÍN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid», a forasteros la providencia de segundo grado.

D. Manuel Lobaco Villalba, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Almonacid de la Sierra.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresa, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, a saber:

Rústica. — Primer trimestre de 1915.

Manuel Aldea Crespo, 8'32 pesetas.

Juan Aldea López, 17'39.

Manuel Aldea López, 7'94.

Alberto Aramburo Bernal, 7'23.

Martina Arnal Nuez, 8'32.

Antonio Asensio Burriel, 2'39.

Miguel Asensio Rodrigo, 2'66.

Blasa Asensio Ibáñez, 4'46.

María Aznar López, 2'88.

Tadeo Aznar López, 2'77.

Tomasa Aznar López, 2'99.

Engracia Berdejo López, 4'84.

María Berdejo López, 14'62.

Antonia Bernal Gálvez, 7'18.

María Bernal Hernández, 12'39.

Juan Bernal Jimeno, 5'06.

Pascual Bernal Jimeno, 3'53.

Ramona Bernal Jimeno, 7'07.

Vicente Bernal Jimeno, 1'74.

Francisco Bernal Lamuela, 12'44.

Juan Bernal López, 20'60.

María Bernal López, 2'34.

Pascuala Bernal López, 5'60.

Josefa Bernal López, 4'35.

Vicente Bernal López, 1'85.

Ramón Bernal Martínez, 11'25.

- Isidoro Bernal Sánchez, 13'81.
 Hipólito Bernal Soriano, 5'54.
 José Bernal Soriano, 2'18.
 Rafael Bernal Zarazaga, 4'08.
 Joaquín Bosque Martínez, 10'60.
 Joaquín Bosque Torres, 1'90.
 Francisco Burgaz Tejero, 7'99.
 José Burgaz Tejero, 8'21.
 Julio Bugaz Tejero, 6'25.
 María Burgaz Tejero, 4'35.
 María Cabeza Serrano, 2'28.
 Agustín Calderón Pascual, 1'90.
 Antonio Cardiel, 1'85.
 Francisco Cardiel Andrés, 3'21.
 Miguel Cebrián Luzón, 4'57.
 Antonio Cerdán Lapesa, 2'99.
 Petra Cerdán Lapesa, 2'88.
 Joaquina Clemente López, 2'77.
 Mario Compes Acero, 11'96.
 Nicolás Compes Acero, 12'61.
 Antonio Compes Asensio, 4'51.
 Miguel Compes Lasheras, 2'17.
 J. José Compes López, 5'11.
 Nicolás Compes López, 17'72.
 Nicolás Compes Martínez, 9'63.
 José Compes Morales, 19'67.
 Atanasio Compes Tejero, 3'75.
 Marcelino Compes Val, 23'80.
 Miguel Compes Val, 12'77.
 Felipe Crespo Lapesa, 7'18.
 Manuel Egido Bernal, 3'37.
 Carmen Ezquerria Hernández, 17'72.
 Mariano Ezquerria Gil, 11'32.
 Catalina Fabro López, 8'05.
 J. Francisco Felipe Burgaz, 5'28.
 Nicolás Felipe Gálvez, 1'79.
 Manuel Felipe Lamuela, 13'21.
 Gregoria Felipe Mainar, 4'02.
 Pedro Jener Compes, 2'61.
 José Jener Delgado, 8'86.
 Francisco Jener García, 1'52.
 Manuel Jener Gracia, 11'63.
 Nicolás Jener Gracia, 2'61.
 Jorge Franco Asensio, 1'63.
 Mariano Galindo Aina, 5'16.
 Miguel Gálvez Bernal, 12'12.
 Ramón Gálvez Gálvez, 5'00.
 M.^a Antonia Gálvez Hernández, 4'24.
 Manuel Gálvez Jimeno, 4'24.
 Angel Gálvez Lamuela, 5'06.
 Hipólito Gálvez Lamuela, 23'21.
 J. Francisco Gálvez Lamuela, 4'51.
 Manuel Gálvez Lamuela, 4'46.
 Manuel Gálvez López (Pulido), 15'49.
 Manuel Gálvez López (Peralta), 2'28.
 Nicolás Gálvez López, 9'46.
 Vicente Gálvez López, 13'75.
 Manuel Gálvez Martínez, 2'07.
 Mariano Gálvez Martínez, 5'38.
 Manuel Gálvez Ramírez, 2'12.
 M.^a Antonia Gálvez Sierra, 6'09.
 Francisco García López, 4'35.
 Manuela García Martínez, 6'09.
 Gregorio García Modrego, 7'50.
 Francisco Gracia Asensio, 2'61.
 Nicolás Gracia Compes, 1'63.
 Francisco Gracia Hernández, 7'56.
 Gabriel García Hernández, 4'13.
 Pedro García Hernández, 13'48.
 Ignacio Gracia Martínez, 1'63.
 Ildefonso Gracia Martínez, 4'89.
 María Gracia Meléndez, 6'04.
 Manuel Gracia Sánchez, 12'28.
 Valero Gracia Tejero, 7'67.
 Gerardo Gregorio Roy, 20'22.
 Manuel Hernández Bernal, 48'80.
 Martín Hernández Bernal, 3'75.
 Mateo Hernández Bernal, 5'76.
 Mateo J. Fabro, 2'66.
 Manuel J. Gracia, 7'01.
 María J. Gracia, 5'38.
 Francisco J. Hernández, 9'62.
 Hipólito J. Jimeno, 14'57.
 José J. Lamuela, 19'02.
 Baltasar J. López, 10'20.
 Francisco J. López, 8'18.
 Francisco J. López (hijo), 2'39.
 Ignacio J. López, 3'26.
 Josefa J. López, 1'63.
 Tomás J. López, 2'72.
 Jaime J. Marín, 1'96.
 Nicolás J. Martínez, 11'79.
 Francisco J. Muñoz, 5'22.
 Gregorio J. Muñoz, 14'08.
 José J. Muñoz, 22'93.
 Manuel J. Muñoz, 22'28.
 Pedro J. Muñoz, 12'83.
 Nicolás J. Pescador, 2'45.
 Ignacio J. Pescador, 4'89.
 Nicolás J. Pescador, 9'41.
 Manuel Herrero Aznar, 2'39.
 Tomás Herrero Fontana, 5'82.
 Lorenzo Herrero Jimeno, 5'49.
 Emerenciano Herrero López, 31'03.
 José Ibáñez Baquero, 50'97.
 Domingo Ibáñez Cerdán, 11'47.
 Francisca Ibáñez Cerdán, 25'27.
 Joaquín Ibáñez Cerdán, 11'85.
 Nicolás Jiménez Bernal, 26'49.
 Nicolás Jimeno Berdejo, 7'12.
 Damián Jimeno Bernal, 2'55.
 José Jimeno Crespo, 13'75.
 J. Francisco Jimeno Crespo, 23'43.
 Nicolás Jimeno Crespo, 3'15.
 Antonio Jimeno Martínez, 3'15.
 María Jimeno Martínez, 5'33.
 Miguel Jimeno Martínez, 10'44.
 Nicolás Jimeno Martínez, 2'88.
 José Jimeno Millán, 2'34.
 Antonio Jimeno Monreal, 11'58.
 Miguel Jimeno Morales, 1'74.
 Pedro Jimeno Morales, 1'79.
 María Jimeno Traín, 3'97.
 Valero Jirón Cerdán, 27'48.
 Francisco Jirón Sebastián, 4'62.
 Pablo Joven López, 3'10.
 Carmen Juste Felipe, 13'10.
 Joaquín Juste Felipe, 3'75.
 J. José Lafuente Hernández, 5.
 Antonio Lamuela Compes, 4'46.
 Pedro Lamuela Esteban, 6'31.
 Antonio Lamuela Ezquerria, 4'08.

Manuel Lamuela Ezquerria, 19'35.
 Roque Lamuela Hernández, 16'69.
 Enrique Lamuela Lafuente, 3'37.
 Manuela Lamuela López, 4'89.
 Francisco Lamuela Marín, 22'34.
 José Lamuela Muñoz, 1'85.
 Pedro Lamuela Muñoz, 3'53.
 Manuel Lamuela Roldán, 10'06.
 Santiago Lamuela Roldán, 2'06.
 Francisco Lamuela Román, 3'04.
 Nicolás Lázaro Gracia, 4'78.
 Vicente Lázaro Meléndez, 3'59.
 Manuel Lázaro Muñoz, 6'91.
 Leandro Lázaro Valero, 2'72.
 Pedro Lodeiro del Río, 1'79.
 Vicente Longares Blanco, 8'97.
 Roque Longares Cucalón, 2'77.
 Mariano Longares Jimeno, 4'62.
 Custodio López Aladrén, 17'93.
 Pedro López Aladrén, 22'72.
 Babil López Aldea, 5'33.
 M.^a Josefa López Berdejo, 6'53.
 J. Francisco Blasco, 2'34.
 Evaristo López Cadena, 14'89.
 M.^a Valera López Cerdán, 6'80.
 Tadeo López Cerdán, 10'93.
 Teresa López Cerdán, 4'29.
 Antonio López Compes, 2'66.
 Gabriel López Compes, 3'10.
 José López Compes (Barrabás), 3'64.
 Manuel López Compes, 6'03.
 Carmen López Ezquerria, 5'22.
 Francisco López Ezquerria, 9'79.
 José M.^a López Ezquerria, 6'47.
 Leandro López Ezquerria, 12'12.
 M.^a Antonia López Ezquerria, 4'95.
 Manuel López Galvez, 5'66.
 Francisco López Hernández, 12'77.
 Feliciano López Hernández, 8'75.
 Miguel López Jimeno, 7'50.
 Manuel López Lamuela, 4'19.
 Santiago López Lamuela, 1'63.
 Nicolás López Lázaro, 4'73.
 Antonia López López, 2'07.
 Pascual López López, 7'23.
 Ramón López López, 36'25.
 Vicenta López López, 4'29.
 Andresa López Martínez, 1'74.
 Francisco López Martínez (Ocheno), 2'66.
 Francisco López Martínez (Astillas), 1'85.
 Ignacio López Martínez, 5'60.
 José López Martínez, 1'79.
 Josefa López Martínez, 1'79.
 Manuel López Martínez (Cándido), 4'73.
 Manuel López Martínez, 3'59.
 Martín López Martínez, 1'79.
 Rafael López Moneva, 11'63.
 Ana M.^a López Muñoz, 2'34.
 Antonio López Sánchez, 5'55.
 Francisco López Sánchez, 5'44.
 José López Sánchez, 5'93.
 Francisco López Soriano, 4'95.
 Juan López Soriano, 26'25.
 Santiago López Soriano, 33'04.

(Continuará).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Con objeto de que puedan presentar en este centro sus instancias los individuos que aspiren a practicar en el Parque de Sanidad civil de esta capital, los cursos anunciados en la *Gaceta* de 12 del corriente para la enseñanza de Maquinistas-Desinfectores y Desinfectores, y que por falta material de tiempo no lo hubiesen ya solicitado, esta Inspección general ha acordado prorrogar el plazo de admisión de dichas instancias hasta el día 31 del presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento, interesando de V. S. se sirva insertar esta disposición en el *Boletín Oficial* de esa provincia, a los mismos efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de agosto de 1915.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señor Gobernador civil de la provincia de ...

(Gaceta 24 agosto 1915).

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de julio de 1915, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de septiembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 371 al 373 de la carretera de Madrid a Francia, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 202.949,52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de..., en la provincia de, y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presenta-

rá otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de ... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros... de la carretera de ...», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 2.030 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 21 de agosto de 1915.—El Director general, A. Calderón.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio publicado con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros ... de la carretera de ..., provincia de ..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

(Gaceta 24 agosto 1915).

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de 2.ª clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día cuatro de septiembre de mil novecientos quince, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras, todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del

sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del cinco por ciento, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas.
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	48'00
Avena	23'00
Cebada.....	23'00
Paja para pienso.....	4'50
Sal.....	6
Leña.....	4'50
Carbón vegetal de encina.....	13'00
Idem de cok	4'50
Esparto.....	7
Petróleo.....	0'66

Zaragoza, 23 de agosto de 1915.—El Jefe del Detall, Enrique García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191

(Firma del exponente).

SECCION SEXTA

Sobradiel

Por término de quince días, contados desde el en que aparezca la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, se hallará de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Municipio que ha de regir en el próximo año de 1916 juntamente con las liquidaciones del presupuesto ordinario del año 1914 y presupuesto refundido de 1915.

Sobradiel, 21 de agosto de 1915.—El Alcalde, Delfín Pérez.